

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 125-2023-OS-MPC

Cajamarca 25 AGO 2023

VISTOS:

El Expediente N° 80112-2021; Resolución de Órgano Instructor N° 169-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 085-2023-OI-PAD-MPC de fecha 31 de julio del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

▪ **ERICK ADERLY ARRATEA GOMEZ:**

- DNI N° : 45988489
- Cargo : Sub Gerente de Operaciones de Transporte.
- Área/Dependencia : Gerencia de Vialidad y Transporte
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Periodo Laboral : Desde el 01 de julio del 2021 al 31 de diciembre del 2022.
- Situación laboral : Sin Vínculo Laboral Vigente.

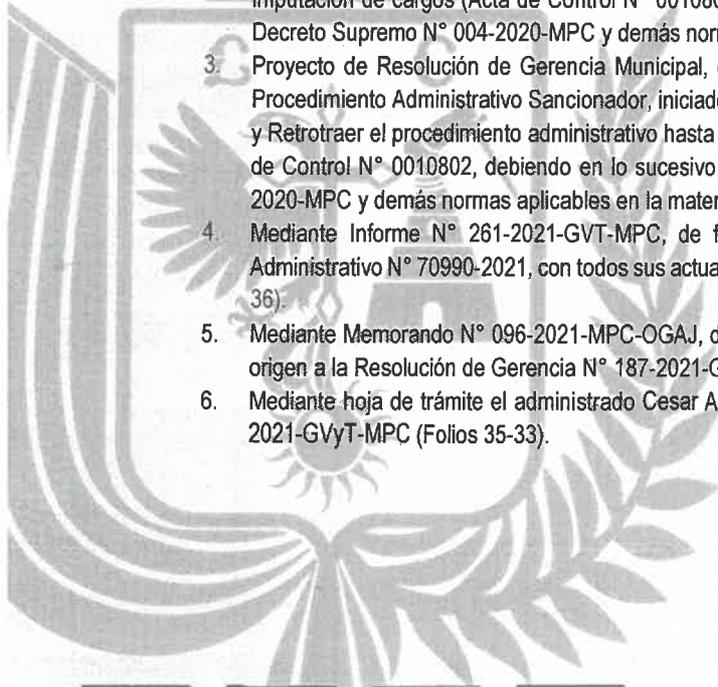
B. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2021, de fecha 29 de noviembre del 2021, se resuelve: Declarar la Nulidad de Oficio de todo lo actuado del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en virtud del Acta de Control N° 0010802 de fecha 06 de agosto del 2021, y Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la notificación de documento de imputación de cargos (Acta de Control N° 0010802, debiendo en lo sucesivo cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MPC y demás normas aplicables en la materia [...]). (Folios 50-46).
2. Mediante Informe Legal N° 259-2021-OGAJ-MPC, de fecha 09 de noviembre del 2021, opina que se declare la nulidad de oficio de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador, iniciado en virtud del Acta de Control N° 0010802 de fecha 06 de agosto del 2021, y Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la notificación de documento de imputación de cargos (Acta de Control N° 0010802, debiendo en lo sucesivo cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MPC y demás normas aplicables en la materia [...]). (Folios 45-41).
3. Proyecto de Resolución de Gerencia Municipal, en el cual resuelve: Declarar la Nulidad de Oficio de todo lo actuado del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en virtud del Acta de Control N° 0010802 de fecha 06 de agosto del 2021, y Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la notificación de documento de imputación de cargos (Acta de Control N° 0010802, debiendo en lo sucesivo cumplir con el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MPC y demás normas aplicables en la materia [...]). (Folios 37-41).
4. Mediante Informe N° 261-2021-GVT-MPC, de fecha 18 de octubre del 2021, se hace llegar la copia del Expediente Administrativo N° 70990-2021, con todos sus actuado y que originó la Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVyT MPC. (Folios 36).
5. Mediante Memorando N° 096-2021-MPC-OGAJ, de fecha 15 de octubre del 2021, se solicita se adjunte actuados que dieron origen a la Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVyT-MPC (Folios 36)
6. Mediante hoja de trámite el administrado Cesar Alindor Araujo Rojas, solicita nulidad de la Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVyT-MPC (Folios 35-33).

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

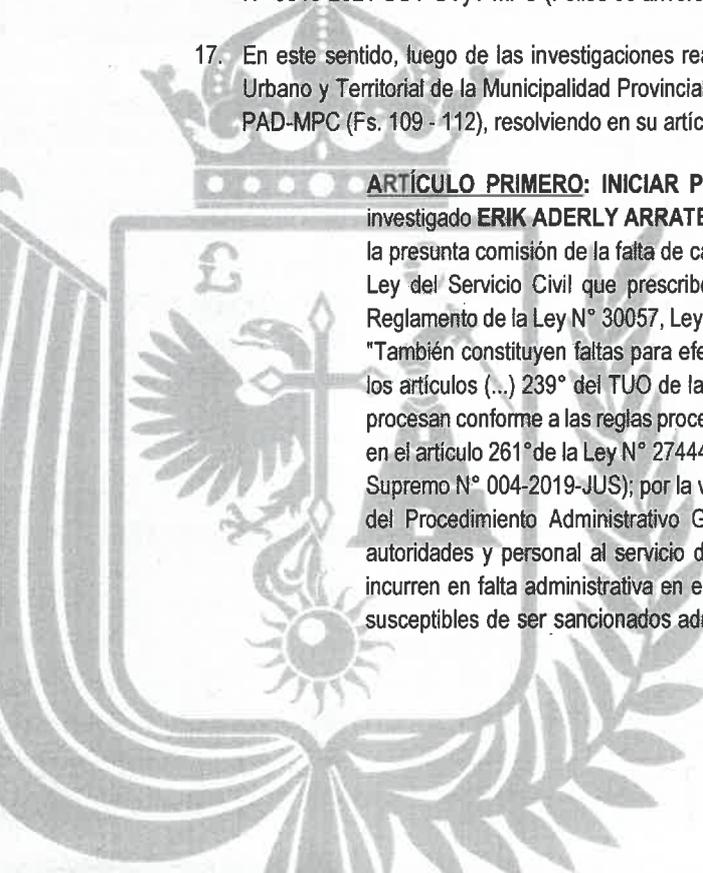
076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



7. Mediante Notificación N° 187-2021, se notifica la Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVyT-MPC (Folios 31).
8. Mediante Resolución de Gerencia N° 187-2021-GVyT-MPC, de fecha 20 de setiembre del 2021, se resuelve: Desestimar el recurso de apelación presentado por el administrado Cesar Alindor Araujo Rojas; confirmar en todos sus extremos la Resolución de Subgerencia N° 191-2021-SOT-GVT-MPC, de fecha 13 de agosto del 2021 (Folios 31-29).
9. Mediante Informe Legal N° 187-2021-GVT-MPC, de fecha 20 de setiembre del 2021, opina: Desestimar el recurso de apelación presentando por el señor Cesar Alindor Araujo Rojas (29 - 27).
10. Mediante hoja de trámite, el administrado Cesar Alindor Araujo Rojas, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 191-2021-SOT-GVT-MPC (Fojas 27 - 25)
11. Mediante constancia de notificación N° 191-2020-SOT-GVT-MPC, se notificó la Resolución de Subgerencia N° 191- 2021-SOT-GVT-MPC (Fojas24).
12. Mediante Resolución de Subgerencia N° 191-2021-SOT-GVT-MPC, de fecha 06 de setiembre del 2021, se resuelve: Primero: Desestimar el escrito de descargo contra el Acta de Control N° 0010802-2021, presentada por el señor Cesar Alindor Araujo Rojas, Segundo: Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3, 11 del artículo 3, según prevé con código F. 1 en la tabla de infracciones y sanciones (Anexo2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, con una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT), que equivale a la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos con 400 soles [...] (Fojas 24 anverso-21)
13. Acta de Control N° 0010802 (Folios 20).
14. Informe Legal N° 224-2021-JELV-SOT-GVyT-MPC, de fecha 03 de setiembre del 2021, concluye que se debe de Desestimar el escrito de descargo contra el Acta de Control N° 0010802-2021, presentada por el señor Cesar Alindor Araujo Rojas, Segundo: Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas, por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 3, 11 del artículo 3, según prevé con código F. 1 en la tabla de infracciones y sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte: "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2019-MTC, con una Unidad Impositiva Tributaria (01 UIT), que equivale a la cantidad de Cuatro Mil Cuatrocientos con 400 soles [...] (Folios 20 anverso-16).
15. Mediante hoja de trámite, el administrado Cesar Alindor Araujo Rojas presenta descargo contra el Acta de Control N° 0010802-2021. Adjunta documentos como Declaración Jurada, SOAT particular, Certificado de Inspección Técnica Vehicular, Copia de Contrato Administrativo de Servicios (Folios 16 anverso - 14).
16. Hoja de trámite, a través del cual el administrado Alindor Cesar Araujo Rojas, presenta descargo contra informe de instrucción N° 0013-2021-SOT-GVyT-MPC (Folios 08 anverso -07).
17. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 169-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 109 - 112), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor investigado **ERIK ADERLY ARRATEA GOMEZ**, en su calidad de Subgerente de Operaciones de Transporte, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: q) las demás que señala la Ley; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad



de la falta, la reincidencia, el "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta". Toda vez que, el servidor investigado emitió la Resolución de Subgerencial N° 191-2021-SOT-GVT- MPC, de fecha 06 de setiembre del 2021, a través del cual se resolvió: Artículo Primero: Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F.1 en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte [...]. Acto de administración que devino en nulo mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2021-MPC/GM, que resolvió declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador; por contravenir lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (MTC (Capítulo I/ - Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial) y demás normas aplicables a la materia como el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al procedimiento sancionador - Artículo 254 y 255; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

18. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 169-2022-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 563-2022-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 113), el día 21 de setiembre del 2022.
19. En ese orden, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 169-2022-OI-PAD-MPC, al servidor investigado, el servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, al haber presentado escrito de descargo mediante Expediente N° 2022065116, de fecha 27 de setiembre del 2022.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; es así en virtud al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinara aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. (Texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261° - Faltas administrativas Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el "9) Incurrir en ilegalidad manifiesta".

Toda vez que el servidor investigado ERIK ADERLY ARRATEA GOMEZ, en su calidad de Subgerente de operaciones de transporte, emitió la Resolución de Subgerencial N° 191-2021:807-GVT-MPC, de fecha 06 de setiembre del 2021, a través del cual se resolvió: Artículo Primero: Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F:1 en la tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte [...]. Artículo Segundo: Desinterner a la unidad vehicular de placa de rodaje N° M2N-679, exonerándole de los pagos ocasionados por derechos de guardiana y otros conceptos que por ley corresponda. Artículo Tercero: Desinterner a la unidad vehicular de placa de previo pago de la sanción impuesta, más los gastos ocasionados por derechos de guardiana y otros conceptos que por ley corresponde. Artículo Quinto: Devolver la licencia de conducir, que le fuera retenida cautelarmente al momento de la fiscalización, al administrado Cesar Alindor Araujo Rojas, previo pago de la sanción impuesta, más los derechos de guardiana y otros conceptos que por ley corresponda [...]. Resolución que devino en nula, pues mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 365-2021-MPC/GM, de fecha 29 de noviembre del 2021, se resuelve: Declarar la nulidad de oficio de todo lo actuado en el Procedimiento Administrativo Sancionador [...] y retrotrae el procedimiento administrativo hasta el momento de la notificación del documento de imputación de cargos. Pues contravienen lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (Capítulo I - Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial) afectando con ello el debido procedimiento.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

RESPECTO AL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR ERIK ADERLY ARRATE GOMEZ.

Que, el servidor investigado señala que "con respecto a lo señalado es preciso indicar que mi persona en calidad de Sub Gerente de Operaciones de Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, actuado como Órgano Sancionador en la Resolución de Sub Gerencia N°191-2021-SOT-GVT-MPC, de fecha 06 de setiembre de 2021. se resuelve en el ARTICULO PRIMERO: Sancionador al señor Cesar Alindor Araujo Rojas por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F.1 en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; puesto que en su momento NO se encontraba regulado quien va actuar como ÓRGANO SANCIONADOR, por lo que se debe tener en consideración que el trámite que se realizó es la continuidad de las anteriores gestiones. Es por ello que al cometerse diversos errores por la costumbre que se venía desarrollando en la Sub Gerencia de Operaciones de transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, recién en el año 2022 mediante la Ordenanza Municipal N° 790 - CMPC, de fecha 03 de marzo de 2022, resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO: Aprueba el reglamento que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador y la imposición de sanciones administrativas derivadas de la comisión de infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre en la jurisdicción de Cajamarca. En su ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Gerencia de Vialidad y Transporte la creación funcional del órgano Instructor a efectos de dar cumplimiento a la presente ordenanza. Hechas las precisiones se tiene que, en el presente caso, mi persona como Sub Gerente de Operaciones de Transporte, actuado de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros, en todo momento he cumplido con efectuar acciones administrativas propias de este despacho dando cumplimiento estricto a las funciones ceñidas en los instrumentos de gestión de la Municipalidad Provincial de Cajamarca. Por tal razón, es preciso indicarle que, al actuar como Órgano Sancionador en el Procedimiento Administrativo Sancionador, en ningún momento he vulnerado del debido procedimiento y también se haya vulnerado el derecho del administrado; siendo que al emitir la Resolución de Sub Gerencia N°191-2021-SOT-GVT-MPC, de fecha 06 de setiembre de 2021, se cumplió con lo establecido en la normatividad vigente, puesto que, en su momento no existía el Órgano Sancionador, cumpliendo de esa manera en resolver la controversia, siendo que al no actuar de manera diligente y oportuna se hubiera perjudicado al administrado y hubiera existido un silencio administrativo a lo petitionado por el Señor Cesar Alindor Araujo Rojas. Es por ello que al encontrarme con actos y/o cuestionamientos, me veo la necesidad de basar mi defensa en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, que prevé lo siguiente: PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL. (...)".

INFORME ORAL

Asimismo, en la fecha 08 de agosto del 2023 (firma de recepción de la carta en la parte inferior) se notificó en su domicilio del Jr. Mariano Melgar N° 354-301 – Cajamarca con la Carta N° 2685-2023-OGRRHH-MPC, al servidor investigado, **ERIK ARDELY ARRATEA GOMEZ**, para que solicite la programación del informe oral. Y programándole para realizar su informe oral mediante Carta N° 2685-2023 de fecha 15 de agosto y notificándole en el mismo domicilio y personalmente, programándole para la fecha 17 de agosto a horas 2:00pm, acreditándose con el Acta de asistencia a Informe Oral N° 70-2023 y grabado en DVD, el informe oral consistente en:

(...), debo indicar, cuando yo ingresé como Subgerente de la Gerencia de Viabilidad y Transporte, no existía una adecuación correcta lo dispuesto por el MTC, el cual disponía el procedimiento administrativo sancionador especial. Entonces, lo que se estaba haciendo es trabajar los expedientes administrativos sancionadores de acuerdo al RASA de la Ordenanza Municipal N° 738, el cual indica en su capítulo 5 inciso 2: La autoridad instructora está constituido por la Subgerencia con apoyo del área legal es en base a esta prerrogativa la subgerencia es la primera instancia y la Gerencia es la segunda instancia. Asimismo, la Gerencia de Viabilidad y Transporte emite el memorándum N° 085-2021, indicando que yo tengo la función sancionadora, es por eso que con este documento yo actúo como órgano sancionador, (...), adjunto documentos, (...).

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO.

Por otra parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidas", es decir la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración y los servidores a cargo, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos insolubles "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional.

Es decir, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la ley N° 27444, por ello se afirma que las autoridades de las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico, siguiendo los procedimientos previamente establecidos y las normas vigentes para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo. Como es de verse el investigado a actuado como autoridad sancionadora en atención al Memorandum N° 085-2021, en el cual se lo designan como autoridad instructora de los PAS y sancionatoria en primera instancia de los procedimientos sancionadores de la Subgerencia de Operaciones y Transporte.

Asimismo, en el Art. 254.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S. N° 004-2019-JUS, indica que para el ejercicio de la potestad Sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: *1. Diferenciar en su estructura entre autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. El cual está facultado mediante Ordenanza Municipal N° 738-CMPC.*

En ese contexto, previo a dicha nulidad, el servidor investigado ERIK ADERLY ARRATEA GOMEZ, en su calidad de Subgerente de Operaciones de Transporte, emitió la Resolución de Subgerencial N° 191-2021-SOT-GVT-MPC, de fecha 06 de setiembre del 2021, a través del cual se resolvió: Artículo Primero: Sancionar al señor Cesar Alindor Araujo Rojas por el cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.11 del artículo 3, según se prevé con código F.1 en la Tabla de Infracciones y Sanciones (Anexo 2) del Reglamento Nacional de Administración de Transporte [...]. Artículo Segundo: Desinterner a la unidad vehicular de placa de rodaje N° M2N-679, exonerándole de los pagos ocasionados por derechos de guardiania y otros conceptos que por ley corresponda. Artículo Tercero: Desinterner a la unidad vehicular de placa de previo pago de la sanción impuesta, más los gastos ocasionados por derechos de guardiania y otros conceptos que por ley corresponde. Artículo Quinto: Devolver la licencia de conducir, que le fuera retenida cautelarmente al momento de la fiscalización, al administrado Cesar Alindor Araujo Rojas, previo pago de la sanción impuesta, más los derechos de guardiania y otros conceptos que por ley corresponda [...].

El Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transportes y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, establece en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 12, el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial.

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra.

El Artículo 10, prescribe respecto del Informe Final de Instrucción:

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción. en el quien concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Ahora bien, en atención a la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC de fecha 06 de noviembre del 2020, que aprueba el RASA "Reglamento sobre la aplicación de sanciones administrativas, efectivamente en su artículo 5° inciso 2) establece la AUTORIDAD RESOLUTORA "Está constituido por la subgerencia con apoyo del área legal correspondiente, la cual tiene como funciones principales; notificar el informe final de instrucción al administrado otorgando el plazo de 05 días hábiles para formular descargos, realizar la audiencia oral de ser el caso, disponer las actuaciones complementarias siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento, determinar la responsabilidad administrativa o el archivo del procedimiento mediante resolución motivada, (...)". Como es de verse, la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC, faculta a las Subgerencia actuar como autoridad instructora y pronunciarse a los hechos mediante Resolución, por ende, en el caso en concreto, la Resolución N° 191, emitido por el investigado se ha dado cumpliendo el principio de legalidad, en consecuencia, la falta imputada al investigado no se configura a los hechos expuestos.

E. EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

En el presente caso no configura dicha atenuante.

2. EXIMIENTES:

a) La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

Configura debido a que el memorándum 085-2021-GVT, encarga funciones al investigado para ejercer potestad sancionadora en ellos procedimientos administrativos sancionadores.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER al servidor **ERIK ADERLY ARRATEA GOMEZ**, en su calidad de Subgerente de Operaciones de Transporte, de las imputaciones realizadas mediante Resolución del órgano Instructor N° 169-OI-PAD-MPC, previstas en el

artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: q) las demás que señala la Ley; el artículo 100° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título. (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS); por la vulneración del artículo 261°.1 numeral 9) "Incurrir en ilegalidad manifiesta". Toda vez, que el servidor a emitido la Resolución Subgerencial N° 191-2021, en atención al memorándum N° 085-2021-GVT, en la cual designan funciones en adición a sus funciones a ejercer la potestad sancionadora en concordancia con el artículo 5° inciso 2) de la Ordenanza Municipal N° 738-CMPC y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **ERIK ADERLY ARRATEA GOMEZ** en su domicilio real, ubicado en JR. MARIANO MELGAR N° 354-301 - CAJAMARCA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Ltj. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

STPAD/WQS
Distribución:
Exp. N° 80112-2021
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Legajo
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 306-2023-STPAD-OGRRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 125-2023-OS-MPC. (25/08/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **ERICK ADERLY ARRATEA GÓMEZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. **Mariano Melgar N° 354-301 - CAJAMARCA.**
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.**

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:/ 08 /2023 Hora:.....

5. **Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 125- 2023-OS--MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por: <u>Karla Tejeda Salcedo</u>	DNI N° <u>47088515</u>
Relación con el notificado: <u>esposa</u>	Fecha <u>28</u> / 08 / 2023 hora <u>11:29 am</u>
Firma: <u>[Firma]</u>	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 08 / 2023.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: _____	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: _____
MATERIAL DEL INMUEBLE : _____	N° DE PISOS: _____
COLOR DE INMUEBLE _____	/OTROS DETALLES _____
COLOR DE PUERTA _____	MATERIAL DE PUERTA _____

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA: [Firma]

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:29 am del 28 / 08 / 2023.

OBSERVACIONES: